

//neral Roca, 08 de abril de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**TAPIA GUERRA FABIÁN JORGE, MENDEZ DIEGO RAFAEL, CORNALO PATRICIA GABRIELA Y VINCE RAUL AURELIO, C/ CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GENERAL ROCA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" RO-00011-L-2025. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dra. Daniela A.C Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTADO: Da inicio a las presentes actuaciones el reclamo laboral que incoan los Sres. **TAPIA GUERRA FABIÁN JORGE, MENDEZ DIEGO RAFAEL, CORNALO PATRICIA GABRIELA Y VINCE RAUL AURELIO**, bajo el apoderamiento del Dr. Motylicki Gabriel Alejandro, contra **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GENERAL ROCA**, procurando la suma de \$ **18.834.135,62**, comprensiva de reajuste de haberes Julio 2022 a agosto de 2024, haciendo la reserva de ampliar por los periodos que se sigan devengando hasta el dictado de sentencia definitiva, con más los intereses y/o en los que más o menos resulte de las probanzas de autos, ello en función a los retrasos en el pago de haberes y la falta de los recibos de haberes. Peticiona asimismo los aportes y contribuciones de ley a los sistemas de seguridad social y previsional de acuerdo a la realidad de los hechos, esto es, acorde al Convenio Colectivo de Trabajo N° 804/23 UTEDyC para las siguientes categorías: **TAPIA GUERRA FABIÁN JORGE**, categoría Maestranza y Servicios 3era; **MENDEZ DIEGO RAFAEL**, categoría guardavidas (Grupo II CCT 804/23); **CORNALLO PATRICIA GABRIELA**, categoría de Administrativa/ Maestranza y Servicios 4ta (CCT 804/23), y **VINCE RAUL AURELIO**, categoría Maestranza y Servicios 3era (CCT 804/23).

A cuyo fin describe que sus poderdantes al día de la fecha se encuentran trabajando para CLUB SOCIAL DEPORTIVO GENERAL ROCA, con una registración irregular de su relación laboral.

Aduciendo que el **Sr. TAPIA GUERRA FABIAN JORGE**, ingreso a trabajar bajo las órdenes del CLUB SOCIAL DEPORTIVO GENERAL ROCA, en fecha 01-05-1990 hasta el presente, cumpliendo tareas acordes a la categoría Maestranza y Servicios 3ra CCT 804/23. Realizando una jornada laboral diaria de seis (6) horas de lunes a viernes y de tres (3) horas los días sábados, siendo la jornada en temporada de seis (6) hs de lunes a lunes. Percibiendo por todo concepto sumas inferiores a las establecidas en el CCT 804/23 aplicable.

Que el **Sr. MENDEZ DIEGO RAFAEL**, ingreso a trabajar bajo las órdenes del CLUB SOCIAL DEPORTIVO GENERAL ROCA, en fecha 01-01-2006 hasta el presente, cumpliendo tareas acorde a la categoría guardavidas (Grupo II CCT 804/23). Realizando una jornada laboral diaria de lunes a viernes de 14 hs a 21.30 hs (7.30 hr diarias). Percibiendo por todo concepto sumas inferiores a las establecidas en el CCT 804/23 aplicable, y en consideración a lo normado por la ley 27155. Pero que la demandada registró como fecha de ingreso el 01-01-2010.

Que la **Sra. CORNALO PATRICIA GABRIELA** ingreso a trabajar bajo las órdenes del CLUB SOCIAL DEPORTIVO GENERAL ROCA, en fecha 01-07-2002 hasta el presente, cumpliendo tareas acordes a la categoría Administrativa/ Maestranza y Servicios 4ta (CCT 804/23). Realizando una jornada laboral de seis (6) horas de lunes a viernes de 15.30 hs a 21.30/22 hs, y en temporada de verano de lunes a viernes de 14 hs a

21hs. Percibiendo por todo concepto, sumas inferiores a las establecidas en el CCT 804/23 aplicable. Que la errónea fecha de ingreso registrada por la parte empleadora es el 01-07-2004.

Que el **Sr. VINCE RAUL AURELIO**, ingreso a trabajar bajo las órdenes del CLUB SOCIAL DEPORTIVO GENERAL ROCA, en fecha 01-06-1996 hasta el presente, cumpliendo tareas acorde a la categoría Maestranza y Servicios 3ra (CCT 804/23). Realizando una jornada laboral de diaria de seis (6) horas de lunes a viernes y de tres (3) horas los días sábados, con un franco compensatorio los días domingo. Asimismo, en la temporada de verano, realiza jornadas diarias de seis (6) horas de lunes a lunes, sin franco compensatorio. Percibiendo por todo concepto sumas inferiores a las establecidas en el CCT 804/23 aplicable. Pero que la demandada registró como fecha de ingreso el 01-11-1999.

Relata que desde el comienzo de la relación laboral hubo irregularidades, tales como la defectuosa registración de la fecha de ingreso de los actores - que entre otras cosas- impacta en la liquidación de adicionales de convenio, como resulta ser el Adicional de antigüedad y zona dispuesto en el CCT 804/23, con más la falta de depósito de los aportes retenidos. Y además, por la errónea forma de liquidar los haberes, que arrojan diferencias salariales, objeto del presente reclamo.

Dice que acreditará estas circunstancias con las actuaciones administrativas que tramitaran por ante la Delegación Zonal de Trabajo, pues no lograron aun resolver los cuestionamientos que son objeto de demanda.

Describe el intercambio telegráfico habido, y la negativa de la empleadora a los reclamos vertidos.

Cita los antecedentes normativos en los que basa el reajuste de haberes de los actores.

Transcribiendo disposiciones normativas al respecto. "...artículo 7° del CCT 804/23 establece lo siguiente: “Jornada a Tiempo Parcial: 1.- El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el/la trabajador/a se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponde a un/a trabajador/a a tiempo completo, establecido por ley o Convenio Colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el/la empleadora deberá abonar la remuneración correspondiente a un/a trabajador/a de jornada completa...”

Continúa, que desde hace años, la parte demandada ha pagado los haberes y adicionales de los actores como jornada parcial o en un proporcional, desconociendo literalmente lo dispuesto por la normativa convencional del art 20 del CCT 804/23, que establece “Se fijan los siguientes adicionales a) Antigüedad: El 2% (dos por ciento) calculado sobre la remuneración básica de la categoría en la que revista el/la trabajador/a y por cada año aniversario de servicios que registre, continuos o discontinuos, en la misma institución; b) Presentismo: 10% (diez por ciento) de la remuneración básica de la categoría en la que revista el/la trabajador/a. Este adicional se abonara mensualmente, conjuntamente con la liquidación de haberes y en base a la reglamentación que se establece en el artículo siguiente; c) Zona desfavorable”. A los/as trabajadores/as comprendidos/as en este convenio cuyo lugares permanentes de trabajo se encuentren en la Provincia de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, se les

abonara un “Adicional por zona desfavorable” equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración total que perciba y mientras permanezcan en dichos lugaresA los efectos de todos los adicionales previstos en este artículo aquellas instituciones que a la firma del presente Convenio abonaran sumas mayores a las estipuladas en este Convenio, mantendrán los mayores beneficios. Asimismo, aquellas instituciones empleadoras que apliquen sistemas de adicionales diferentes a los establecidos en el presente Convenio deberán mantenerlos. Solo podrán ser compensados los de idéntica denominación al Convenio que se reemplaza.-
“

Que la empleadora sobre los arts. 7 y 20 CCT 804/23, realiza una interpretación unilateral y beneficiosa solo para ella misma, a razón de que liquida, por ejemplo, el adicional por antigüedad en proporción a la jornada laboral efectivamente trabajada por cada empleado, “desconociendo” que debe aplicar la fórmula del 2% sobre sobre la remuneración básica de la categoría en la que revista el/la trabajador/a.

Pues, según el texto del convenio no se fija un valor diferente para el cálculo de los adicionales por Antigüedad y Presentismo para los trabajadores que se desempeñen durante una jornada a tiempo parcial, toda vez que de la propia redacción surge que se establece un valor sobre la remuneración básica de la categoría y no sobre la remuneración percibida efectivamente, por lo que no corresponde efectuar una interpretación distinta a la firmada.

Destaca que fue distinta la voluntad de los paritarios sectoriales cuando, al suscribir el 29-09-89 el Acta Acuerdo complementaria del CCT 160/75, reglamentaron el adicional por antigüedad. Allí, expresamente se disponía

que “...Esta bonificación por año de antigüedad será equivalente al 2% del salario básico correspondiente a la categoría en que revista el trabajador, y en proporción a su jornada de labor. La vigencia del presente régimen es a partir del 1/10/1989, sustituye el artículo 5º de la convención colectiva de trabajo 160/75 ...”

Resaltar que, aquellos trabajadores a tiempo parcial que venían percibiendo el adicional por antigüedad calculado sobre el básico de la categoría de 1º de Supervisión o de la categoría que revisten en forma completa, no puede suprimírseles tal derecho, pues, dicho beneficio ha sido incorporado a sus contratos individuales de trabajo. Entendiendo que, por imperio de la normativa laboral de orden público, no puede modificarse de manera unilateral y mucho menos en perjuicio de los trabajadores, una condición esencial del contrato de trabajo como lo es su remuneración; la que además posee carácter alimentario. Cita jurisprudencia al respecto.

Agrega que, de la prueba documental adjunta, específicamente del Acta de 02-07-2024, el expreso reconocimiento de la parte demandada de que existen errores en las liquidaciones, manifestado en dicho instrumento como “ ...los representantes del Club ...manifiestan que han tenido una reunión con el contador, y se ha advertido que existen errores en las liquidaciones de los haberes de los trabajadores, y que necesitan determinar la deuda salarial a efectos de efectuar una propuesta de pago de las sumas adeudadas en concepto de salarios adeudados conforme escala vigentes...”

Añadiendo, que esta circunstancia no ha sido resuelta, por ello fue necesario interpelar a la parte demandada a regularizar esta práctica que conlleva graves perjuicios para los actores, no solo en la merma de la remuneración que perciben (defectuosa) sino en la falta de aportes al

sistema de seguridad social que esta situación trae aparejada.

Por ello -entiende- que les asiste a los trabajadores el derecho a reclamar que la liquidación de adicionales se realice sobre el total del básico de la categoría que revisten, sin ser de aplicación la premisa de la proporcionalidad por tiempo trabajado, ya que sus poderdantes, además, prestan servicios por más de las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad.

Asimismo, y respecto del actor Diego Méndez, cita los artículos referidos a una jornada diferencial que deben cumplir los guardavidas.

También afirma, que a los actores les corresponde el reconocimiento de vacaciones conforme el CCT 160/75, toda vez que su ingreso real lo fue antes del año 01-07-2006, por ende se les debe conceder un crédito de días equivalentes a la diferencia entre el mayor plazo referido y el que ahora se establece el presente convenio pretendido.

Hace hincapié, en la registración defectuosa de los actores, Méndez, Vince y Cornalo. Relatando que DIEGO RAFAEL MENDEZ, ingreso a trabajar bajo las órdenes de la demandada en fecha 01-01-2006, registrando la parte demandada como fecha de ingreso el 01-01-2010, es decir cuatro (4) años de clandestinidad e informalidad. Lo que acredita con la libreta de guardavidas que la parte empleadora suscribiera oportunamente y adjunta a la prueba documental. Que también resulta probada la defectuosa registración, en la liquidación de adicional por antigüedad que practica la parte empleadora, en donde consta el reconocimiento tácito de que el Sr. Méndez ingreso a prestar servicios en el año 2006.

Respecto de la actora PATRICIA GABRIELA CORNALO, quien ingreso

a trabajar para la demandada en fecha 01-07-2002, aunque figura registrada desde el 01-07-2004, es decir dos (2) años de clandestinidad e informalidad.

Que el actor RAUL AURELIO VINCE, ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en fecha 01-06-1996, pero fue registrado como fecha de ingreso el 01-11-1999, es decir tres (3) años de clandestinidad e informalidad.

Por ello fue que, tal como manifestaran en la comunicación epistolar, los accionantes mencionados se encuentran defectuosamente registrados en lo atinente a su fecha de ingreso, implicando esta conducta antijurídica de la demandada un perjuicio no solo en lo atinente a los aportes no realizados al sistema de seguridad social, sino en el directo impacto que la misma tiene en el adicional de antigüedad, y adicional de zona desfavorable.

Describe por cada actor los aportes y contribuciones al sistema de la Seguridad Social omitidos y retenidos.

Respecto del plazo hábil de interposición de la acción y del reclamo efectuado, manifiesta que lo fue considerando como fecha de inicio del periodo no prescripto, esto es el mes de Julio del año 2022, en razón de rubros que a la fecha de intimación (ref. actuación administrativa) no se encontraban prescriptos.

Practica liquidación, aclarando que la presente conforma una demanda de monto abierto, en tanto y en cuando la misma se vera incrementada en el supuesto caso que la demandada no se allanara a la misma y continuara efectuando la deficiente liquidación de los haberes.

Plantea la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal y peticiona.

En fecha 13-02-2025 se corre traslado de la demanda la cual es notificada mediante cédula 202505006386.

El 08-04-2025, no habiendo comparecido la demandada, estando debidamente notificada conforme constancia mencionada, se decreta la rebeldía de la misma, la que es notificada el 21-04-2025.

En fecha 13 de mayo del año 2025 se ordena la apertura de la causa a prueba y se fijan las audiencias respectivas, produciéndose la siguiente prueba informativa: En fecha 05-02-2026 se publica informativa de la Delegación Zonal del Trabajo y se corrió vista a las partes.

El 09 de febrero de 2026 se celebró la audiencia de conciliación y vista de causa, a la misma comparecen el apoderado de los actores y el Dr. Diego Jorge Brogginí en carácter de patrocinante de la demandada CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GENERAL ROCA, encontrándose presente el presidente de dicha entidad Sr. Jorge Escaris, comprometiéndose a presentar los documentos que así lo acrediten, los que no fueron acompañados. En la misma fecha cesó la rebeldía de la demandada.

En fecha 4 de marzo de 2026, se celebró nueva audiencia, no compareciendo la parte demandada disponiéndose el pase de los autos para dictar sentencia.

Firme la presente providencia de realizó el sorteo respectivo.

II. CONSIDERANDO: Previo a todo corresponde analizar -los efectos legales en el proceso judicial- que derivan de la rebeldía declarada y notificada en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley ritual N° 5631, el que dispone en su parte final: "...La rebeldía

constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario...”. Como consecuencia de ello y por aplicación de los arts. 36 de la ley 5631, 54 y 329 del CPCyC, debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda. Efectos que no dejan de aplicarse, por el cese de la rebeldía posterior.

Por ende, tal declaración ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, **a)** Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por la parte actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y **b)** Se edifica a favor de la parte actora la presunción “*iuris tantum*” de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los mismos fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.

Concretamente, en casos como el presente, ello importará la admisión de veracidad de la plataforma fáctica del litigio y consecuente deber del Magistrado de limitar la función valorativa a los aspectos jurídicos de la causa, sin necesidad de indagar sobre los hechos con el rigor que se impondría frente a la oposición de argumentos o defensas tendientes a desvirtuarlos o lisa y llanamente negarlos. De modo que, precisamente por esa ausencia de negativa y ante la total falta de elementos que den cuenta de una realidad disímil, no existe en el sub examine razón alguna para no tener por cierto las manifestaciones vertidas por el actor, conforme la consecuencia de la rebeldía declarada, la que se encuentra firme y la manda de los arts. 36 de la ley 5631 y 329 del CPCyC.

Es así que el silencio en el que incurrió la parte accionada comporta una

conducta de las previstas por las normas precitadas, con las siguientes consecuencias: **a)** Se presumen ciertos los hechos lícitos invocados por los actores en su demanda; **b)** se tienen por reconocidos o recibidos los documentos acompañados en la diligencia de notificación, en tanto de la secuela posterior de la causa no surgieran pruebas en contrario: Si la demanda no ha sido contestada corresponde: **a)** declarar la rebeldía del demandado, si no ha reconocido; **b)** darle por perdido el derecho de contestar la demanda... En todos los casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere, pero ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial Comentado”, T. 2, pág. 15).

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: “la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor” si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa”. Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)”. “DÍAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S-

SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” Se. 63/15.

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la redacción del art. 54 del CPCC (Ley 5777), de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, a excepción de los rubros incorrectamente reclamados, sobre los que me expediré infra, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es "sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 34, inciso 2º" del nuevo Código. Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí - sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado..." (Cfr. Roland Arazi, Jorge Rojas -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

A) En consecuencia de todo ello, corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal-procesal y sus efectos, conjugado con la situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas, los que a mi juicio son los siguiente (Conforme Art. 55 inc. 1 de la ley 5631).

1.- Que la totalidad de los actores se encuentran trabajando para la demandada. (Hecho no controvertido).

2.- Que el actor, **Sr. TAPIA GUERRA FABIAN JORGE**, ingreso a trabajar bajo las órdenes del CLUB SOCIAL DEPORTIVO GENERAL ROCA, en fecha 01-05-1990, en la categoría Maestranza y Servicios. Realizando una jornada laboral diaria de seis (6) horas de lunes a viernes y de tres (3) horas los días sábados. (Conforme efectos de la rebeldía, la que ha quedado firme y consentida).

Que el actor, **Sr. MENDEZ DIEGO RAFAEL**, ingreso a trabajar bajo las órdenes del CLUB SOCIAL DEPORTIVO GENERAL ROCA, en fecha 01-01-2006 en la categoría guardavidas. Realizando una jornada laboral diaria de lunes a viernes de 14 hs a 21.30 hs (7.30 hr diarias) y los días sábados 3 hs diarias.

Que la actora **Sra. CORNALO PATRICIA GABRIELA** ingreso a trabajar bajo las órdenes del CLUB SOCIAL DEPORTIVO GENERAL ROCA, en fecha 01-07-2002, en la categoría Administrativa/ Maestranza y Servicios. Realizando una jornada laboral de seis (6) horas de lunes a viernes de 15.30 hs a 21.30/22 hs, y en temporada de verano de lunes a viernes de 14 hs a 21hs. (7) siete horas. (Conforme efectos de la rebeldía, la que ha quedado firme y consentida).

Que el actor, **Sr. VINCE RAUL AURELIO**, ingreso a trabajar bajo las órdenes del CLUB SOCIAL DEPORTIVO GENERAL ROCA, en fecha 01-06-1996, cumpliendo tareas acorde a la categoría Maestranza y Servicios 3ra. Realizando una jornada laboral de diaria de seis (6) horas de lunes a viernes y de tres (3) horas los días sábados. (Conforme efectos de la rebeldía, la que ha quedado firme y consentida).

3.- Que los actores enviaron las siguientes misivas, reclaman la defectuosa registración de la fecha de ingreso de los actores, lo que impacta en la liquidación de adicionales de convenio, (adicional de antigüedad y zona

dispuesto en el CCT 804/23), con más la falta de depósito de los aportes retenidos. Y además, la errónea forma de liquidar los haberes. **El Sr. FABIAN JORGE TAPIA GUERRA**, en fecha 15-07-2024 envía Telegrama ley N° CD 292641241, diciendo: “...Habiendo ingresado a trabajar bajo sus órdenes el 1 de mayo de 1990 hasta el presente en la categoría “Maestranza y Servicios 3ra” del CCT 804/23, cumpliendo tareas afines a la categoría antes mencionada (mantenimiento general entre otras) en el club social deportivo General Roca, sito en calle Gobernador Castello N° 120 de la ciudad de General Roca. Realizando una jornada laboral diaria de 6hs (de lunes a viernes) y sábados 3hs diarias, con un franco compensatorio. Percibiendo por todo concepto, una suma menor a la que corresponde de acuerdo al CCT 804/23 hoy vigente, tal cual surge de las constancias que obran en su poder “Recibos de Haberes”. Sentado ello, dejo constancia que la relación laboral que nos une, se encuentra deficientemente registrada (liquidada erróneamente, tanto respecto a la jornada y su remuneración básica, como la liquidación de los adicionales de ley). Ya que me abonan por jornada parcial, toda vez que el CCT 804/23 en su art 7 indica que: “El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el/la trabajador/a se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad....si la jornada pactada supera esa proporción, el/la empleador/a deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador/a de jornada completa”, materia clara y pacífica que Ud. no estaría respetando. Reitero, los adicionales también están erróneamente liquidados, toda vez que la antigüedad y presentismo deben abonarse sobre la remuneración básica que revisto como trabajador de jornada completa y no computándolo parcialmente sobre la jornada real, como lo vienen liquidando hasta la fecha. Vale destacar que, todo ello, repercute en el

adicional zona desfavorable indefectiblemente. Del mismo modo, y a pesar de todo ello, usted me adeuda los haberes del mes de abril, mayo y junio de 2024 y su correspondiente SAC; con más los aportes y contribuciones de ley desde el año 2018 en adelante (salvo parte del año 2019). Que tal accionar de mala fe, vulnera ampliamente mis derechos laborales previstos en la legislación, provocándome con ello, injurias graves hacia mi persona en lo psicológico, moral y económico. Por lo tanto, lo INTIMO A UD PLAZO 48hs. De recibida la presente proceda a: registrar correctamente la relación laboral en los términos aquí denunciados, categoría, jornada, antigüedad, remuneración y carga horaria declarada; abone haberes adeudados por los meses de abril, mayo y junio de 2024 en su debida forma, reajuste de SAC de toda la relación laboral no prescripta; Sac correspondiente al primer semestre de 2024, reajuste de haberes de toda la relación laboral no prescripta por deficiencia en la registración y liquidación de los adicionales; haga entrega de los recibos de haberes oficiales en debida forma; efectúe los aportes y contribuciones de ley a los sistemas de la seguridad social y previsional en debida forma, habiendo corroborado la falta de pago de los mismos (Afp, anses, obra social, Art) en los términos aquí denunciados, haga entrega de los comprobantes de efectivo pago de aportes y contribuciones a la seguridad social. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que me correspondan, haciéndolo cargo a todos y cada uno de los perjuicios que ello me ocasionare, y de eventualmente responsabilizarlo por su exclusiva culpa. Su silencio en el plazo indicado importara la negativa de su parte a la presente intimación bajo igual apercibimiento. Asimismo el presente se hace bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley 24013 cuya copia se remite conjuntamente, y ley 25323, sirviendo el presente de suficiente intimación. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y FORMALMENTE EMPLAZADO.” ...” (sic)

La empleadora, el 18-07-2024 mediante CD271544672, niega todas las circunstancias reclamadas por el Sr. Tapia.

La actora, Sra. **Patricia Gabriela CORNALO** , intimó vía Telegrama ley CD N° 292640847, de fecha 15-07-2024, “...Habiendo ingresado a trabajar bajo sus órdenes el 1 de JULIO de 2002 hasta el presente en la categoría “ADMINISTRATIVA/MAESTRANZA Y SERVICIOS 4ta” del CCT 804/23, cumpliendo tareas afines a la categoría antes mencionada (Tareas de limpieza de los vestuarios de la pileta, haciendo fichas sociales y cobrando las cuotas sociales entre otras tareas administrativas) en el club social y deportivo General Roca, sito en calle Gobernados Castello N° 120 de esta ciudad. Realizando una jornada laboral diaria de 6hs aproximadamente de lunes a viernes de 15.30 a 21.30/22hr, con un franco compensatorio los días domingo, En temporada de verano de lunes a viernes de 14 a 21hr aproximadamente. Percibiendo por todo concepto, una suma menor a la que corresponde de acuerdo al CCT 804/23 hoy vigente, ello tal cual surge de las constancias que obran en su poder “Recibos de Haberes”. Sentado ello, dejo constancia que la relación laboral que nos une, se encuentra deficientemente registrada (errónea fecha de ingreso – usted consigno como fecha de ingreso el día 01/07/2004, cuando debió establecer la real fecha de ingreso 01/07/2002; también liquida erróneamente la remuneración de la jornada a abonar y la liquidación de los adicionales de ley. Tal es así que, me abonan por jornada parcial, toda vez que el CCT 804/23 en su art 7 indica que: “El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el/la trabajador/a se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad....si la jornada pactada supera esa

proporción, el/la empleador/a deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador/a de jornada completa”, materia clara y pacífica que usted no estaría interpretando y respetando. Reitero, los adicionales también están incorrectamente liquidados, toda vez que la antigüedad y presentismo deben abonarse sobre la remuneración básica que revisto como trabajador de jornada completa y NO computándolo parcialmente sobre la jornada real prestada, como lo vienen liquidando hasta la fecha. Vale destacar que, todo ello, repercute en el adicional zona desfavorable indefectiblemente. Del mismo modo, y a pesar de lo antes mencionado, usted me adeuda los haberes del mes de marzo, abril, mayo y junio de 2024 y su correspondiente SAC; con más los aportes y contribuciones de ley desde el año 2018 en adelante (salvo parte del año 2019). Que tal accionar de mala fe, vulnera ampliamente mis derechos laborales previstos en la legislación, provocándome con ello, injurias graves hacia mi persona en lo psicológico, moral y económico. Por lo tanto, lo INTIMO A UD PLAZO 48hs. De recibida la presente proceda a: registrar correctamente la relación laboral en los términos aquí denunciados, correcta fecha de ingreso, categoría, jornada, antigüedad, remuneración y carga horaria declarada; abone haberes adeudados por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2024 en su debida forma, reajuste de SAC de toda la relación laboral; Sac correspondiente al primer semestre de 2024, reajuste de haberes de toda la relación laboral no prescripta por deficiencia en la registración y liquidación de los adicionales; haga entrega de los recibos de haberes oficiales en debida forma; efectúe los aportes y contribuciones de ley a los sistemas de la seguridad social y previsional en debida forma, habiendo corroborado la falta de pago de los mismo (Afp, anses, obra social, Art) en los términos aquí denunciados, haga entrega de los comprobantes de efectivo pago de aportes y contribuciones a la seguridad social. Todo ello, bajo

apercibimiento de iniciar las acciones legales que me correspondan, haciéndolo cargo a todos y cada uno de los perjuicios que ello me ocasionare, y de eventualmente responsabilizarlo por su exclusiva culpa. Su silencio en el plazo indicado importara la negativa de su parte a la presente intimación bajo igual apercibimiento. Asimismo el presente se hace bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley 24013 cuya copia se remite conjuntamente, y ley 25323, sirviendo el presente de suficiente intimación. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y FORMALMENTE EMPLAZADO.”...” (Sic).

En este caso, la demandada no contestó la intimación, siendo reiterada y ratificada por la actora el 07-08-2024, mediante CD 154043214.

El actor, Sr. **Raúl Aurelio VINCE**, intimó a la demandada vía Telegrama Ley N° CD 292641255, de fecha 15-07-2024: “...*Habiendo ingresado a trabajar bajo sus órdenes el 1 de junio de 1996 hasta el presente, en la categoría “Maestranza y Servicios 3ra” del CCT 804/23, cumpliendo tareas afines (mantenimiento general de la institución entre otras) a la categoría antes mencionada en el club social y deportivo General Roca, sito en calle Gobernados Castello N° 120 de esta ciudad. Realizando una jornada laboral diaria de 6hs (de lunes a viernes) y sábados 3hs diarias, con un franco compensatorio los días domingo. En las temporadas de verano, con una jornada diaria de 6hs de lunes a lunes sin franco compensatorio. Percibiendo por todo concepto, una suma inferior a la que corresponde de acuerdo al CCT 804/23 hoy vigente, ello tal cual surge de las constancias que obran en su poder “Recibos de Haberes”. Sentado ello, dejo constancia que la relación laboral que nos une, se encuentra deficientemente registrada (errónea fecha de ingreso – usted consigno como fecha de ingreso el día 01/11/1999, cuando debió establecer la real*

fecha de ingreso 01/06/1996; también liquida erróneamente la remuneración de la jornada a abonar y la liquidación de los adicionales de ley. Tal es así que, me abonan por jornada parcial, toda vez que el CCT 804/23 en su art 7 indica que: “El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el/la trabajador/a se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad....si la jornada pactada supera esa proporción, el/la empleador/a deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador/a de jornada completa”, materia clara y pacífica que usted no estaría interpretando y respetando. Reitero, los adicionales también están incorrectamente liquidados, toda vez que la antigüedad y presentismo deben abonarse sobre la remuneración básica que revisto como trabajador de jornada completa y NO computándolo parcialmente sobre la jornada real prestada, como lo vienen liquidando hasta la fecha. Vale destacar que, todo ello, repercute en el adicional zona desfavorable indefectiblemente. Del mismo modo, y a pesar de lo antes mencionado, usted me adeuda los haberes de los meses de abril, mayo y junio d 2024 y su correspondiente SAC; con más los aportes y contribuciones de ley desde el año 2018 en adelante (salvo parte del año 2019). Que tal accionar de mala fe, vulnera ampliamente mis derechos laborales previstos en la legislación, provocándome con ello, injurias graves hacia mi persona en lo psicológico, moral y económico. Por lo tanto, lo INTIMO A UD PLAZO 48 Hs. De recibida la presente proceda a: registrar correctamente la relación laboral en los términos aquí denunciados, correcta fecha de ingreso, categoría, jornada, antigüedad, remuneración y carga horaria declarada; abone haberes adeudados por los meses de abril, mayo y junio de 2024 en su debida forma, reajuste de SAC de toda la relación laboral; Sac correspondiente al primer semestre de 2024, reajuste de haberes de toda la relación laboral no prescripta por

deficiencia en la registración y liquidación de los adicionales; haga entrega de los recibos de haberes oficiales en debida forma; efectúe los aportes y contribuciones de ley a los sistemas de la seguridad social y previsional en debida forma, habiendo corroborado la falta de pago de los mismo (Afp, anses, obra social, Art) en los términos aquí denunciados, haga entrega de los comprobantes de efectivo pago de aportes y contribuciones a la seguridad social. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que me correspondan, haciéndolo cargo a todos y cada uno de los perjuicios que ello me ocasionare, y de eventualmente responsabilizarlo por su exclusiva culpa. Su silencio en el plazo indicado importara la negativa de su parte a la presente intimación bajo igual apercibimiento. Asimismo el presente se hace bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley 24013 cuya copia se remite conjuntamente, y ley 25323, sirviendo el presente de suficiente intimación. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y FORMALMENTE EMPLAZADO.”...” (Sic).

La empleadora, niega todas las circunstancias reclamadas por el Sr. Vince, en fecha 18-07-2024 (CD271544709). Y mediante CD271543527, de fecha 13-08-2024 hace pleno reconocimiento de la crisis económica que atraviesan, y por la que ellos fundamentan el incumplimiento de su obligaciones laborales.

El actor, **Sr. Diego Rafael MENDEZ**, intimó a la demandada vía Telegrama Ley N° CD 292641480, de fecha 15-07-2024: “...Habiendo ingresado a trabajar bajo sus órdenes el 1 de ENERO de 2006 hasta el 2010 “solo temporada de verano”, luego durante todo el año hasta el presente, en la categoría de “GUARDAVIDAS” del CCT 804/23,

cumpliendo tareas afines a la categoría antes mencionada en el club social y deportivo General Roca, sito en calle Gobernados Castello N° 120 de esta ciudad. Realizando una jornada laboral diaria de 7.30hs. Aproximadamente de lunes a viernes de 14 a 21.30hs, con un franco compensatorio los días domingo. Percibiendo por todo concepto, una suma inferior a la que corresponde de acuerdo al CCT 804/23 hoy vigente, ello tal cual surge de las constancias que obran en su poder “Recibos de Haberes”. Sentado ello, dejo constancia que la relación laboral que nos une, se encuentra deficientemente registrada (errónea fecha de ingreso – usted consigno como fecha de ingreso el día 01/01/2011, cuando debió establecer la real fecha de ingreso 01/01/2006; también liquida erróneamente la remuneración de la jornada a abonar y la liquidación de los adicionales de ley. Tal es así que, me abonan por jornada parcial, toda vez que el CCT 804/23 en su art 7 indica que: “El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el/la trabajador/a se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad....si la jornada pactada supera esa proporción, el/la empleador/a deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador/a de jornada completa”, materia clara y pacífica que usted no estaría interpretando y respetando. De igual forma, ley 27155 establece que los trabajadores guardavidas tendrán una jornada máxima de 6 horas diarias y 36 semanales. Aquellos empleadores cuyos dependientes guardavidas estén cumpliendo jornadas mayores, deberán ajustar la misma al tope legal, sin reducción alguna en la remuneración que viene percibiendo el trabajador (conf. Art 8 inc.d) de la ley citada). Reitero, los adicionales también están incorrectamente liquidados, toda vez que la antigüedad y presentismo deben abonarse sobre la remuneración básica que revisto como trabajador de jornada completa y NO computándolo

parcialmente sobre la jornada real prestada, como lo vienen liquidando hasta la fecha. Vale destacar que, todo ello, repercute en el adicional zona desfavorable indefectiblemente. Del mismo modo, y a pesar de lo antes mencionado, usted me adeuda los haberes de los meses de marzo, abril, mayo y junio d 2024 y su correspondiente SAC; con más los aportes y contribuciones de ley desde el año 2018 en adelante (salvo parte del año 2019). Que tal accionar de mala fe, vulnera ampliamente mis derechos laborales previstos en la legislación, provocándome con ello, injurias graves hacia mi persona en lo psicológico, moral y económico. Por lo tanto, lo INTIMO A UD PLAZO 48 HR. De recibida la presente proceda a: registrar correctamente la relación laboral en los términos aquí denunciados, correcta fecha de ingreso, categoría, jornada, antigüedad, remuneración y carga horaria declarada; abone haberes adeudados por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2024 en su debida forma, reajuste de SAC de toda la relación laboral; Sac correspondiente al primer semestre de 2024, reajuste de haberes de toda la relación laboral no prescripta por deficiencia en la registración y liquidación de los adicionales; haga entrega de los recibos de haberes oficiales en debida forma; efectúe los aportes y contribuciones de ley a los sistemas de la seguridad social y previsional en debida forma, habiendo corroborado la falta de pago de los mismos (Afip, anses, obra social, Art) en los términos aquí denunciados, haga entrega de los comprobantes de efectivo pago de aportes y contribuciones a la seguridad social. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que me correspondan, haciéndolo cargo a todos y cada uno de los perjuicios que ello me ocasionare, y de eventualmente responsabilizarlo por su exclusiva culpa. Su silencio en el plazo indicado importara la negativa de su parte a la presente intimación bajo igual apercibimiento. Asimismo el presente se hace bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley 24013 cuya copia se

remite conjuntamente, y ley 25323, sirviendo el presente de suficiente intimación. *QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y FORMALMENTE EMPLAZADO.*” A esta y demás requisitorias del trabajador, tal como la enviada en fecha 6/8/2024 (CD289351142), la parte empleadora, mediante misiva de fecha 18/7/2024 (CD271544669) niega todas las circunstancias reclamadas por el Sr. Méndez. Niega, incluso la fecha de ingreso denunciada por el trabajador, niega jornada laboral, niega adeudar haberes, niega categoría y demás puntos de reclamo que constan en la misiva transcritos *ut supra*. Y mediante CD15043568, de fecha 12/8/2024 incluso hace pleno reconocimiento de la crisis económica que atraviesan, y por la que ellos fundamentan el incumplimiento de su obligaciones laborales...” (Sic). (Todo el intercambio postal ha quedado acreditado conforme efectos de la rebeldía declarada al demandado, la que ha quedado firme).

4.- Que los actores, Méndez, Vince y Cornalo fueron registrados deficientemente. Pues, DIEGO RAFAEL MENDEZ, ingreso a trabajar bajo las órdenes de la demandada en fecha 01-01-2006, registrando la parte demandada como fecha de ingreso el 01-01-2010, es decir cuatro (4) años más tarde. (Conforme libreta de guardavidas que la parte empleadora suscribiera oportunamente y adjunta a la prueba documental, liquidación de adicional por antigüedad practicada en el recibo de sueldo y efectos de la rebeldía).

La actora PATRICIA GABRIELA CORNALO, ingreso a trabajar para la demandada en fecha 01-07-2002, aunque figura registrada desde el 01-07-2004, es decir dos (2) años más tarde. (Conforme efectos de la rebeldía, la que ha quedado firme y consentida).

El actor RAUL AURELIO VINCE, ingresó a trabajar la demandada en fecha 01-06-1996, pero fue registrado como fecha de ingreso el

01-11-1999, es decir tres (3) años después. (Conforme efectos de la rebeldía, la que ha quedado firme y consentida).

5.- Que como los actores ingresaron a trabajar antes del año 01-07-2006, les corresponde un crédito de días equivalentes a la diferencia entre el mayor plazo referido y el que ahora se establece el convenio 804/2023. (Conforme art. 13 CCT 804/2023).

6.- Que de los recibos de sueldo adjuntados en autos se desprende que la actora **Patricia Cornalo** (**jornada invierno 30 horas semanales y jornada verano 35 horas semanales**) en el mes de julio de 2022 (primer mes reclamado del reajuste de haberes), le abonaron correctamente el salario básico por la cantidad de horas trabajadas -30 hs.- (que no conformaban una jornada completa), esto, es teniendo en cuenta jornada parcial laborada, sobre lo que me expediré infra. Ahora bien, el porcentaje de antigüedad fue incorrecto, se le abonó por 18 años y debería haber sido por 20 años (conforme quedó acreditado en el punto 4 de los hechos acreditados). El presentismo fue correctamente abonado y la zona incorrectamente abonada, habida cuenta que este último adicional debe ser el 50% de la remuneración total que perciba.

En el mes de agosto de 2024 (último mes reclamado en el reajuste de haberes), la remuneración fue inexacta, debería haber percibido de básico \$ 549.732 y sobre la misma el adicional antigüedad (44%) y presentismo (10%) y sobre el total que percibiera el 50% de zona. teniendo en cuenta jornada parcial laborada, sobre lo que me expediré precedentemente.

En el caso de **Diego Rafael Méndez** (**40.5 horas semanales**) en el mes de agosto de 2022 (primer mes reclamado del reajuste de haberes), le abonaron incorrectamente el salario básico por la cantidad de horas

trabajadas (40.5) \$ 127.424,00, pues debería haber percibido \$166.312,49. Por ende los adicionales presentismo (7%) fue mal abonado, el porcentaje de antigüedad fue correcto (16 años); (conforme quedó acreditado en el punto 4 de los hechos acreditados) pero mal abonado (3% por año), toda vez que se partió de una remuneración inexacta, al igual que la zona que debe ser el 50% de la remuneración total que perciba.

En el mes de agosto de 2024 (último mes reclamado en el reajuste de haberes), la remuneración fue inexacta, debería haber percibido de básico \$1.231.874,99 y sobre la misma el adicional antigüedad (54%) y presentismo (7%) y sobre el total que percibiera el 50% de zona. (Se aclara que en este caso el cálculo se realizó sobre el haber que debería percibir un guardavidas (S.U.G.A.R.A.) y el adicional zona del CCT reclamado.

El actor **Raúl Aurelio Vince (33 horas semanales)** en el mes de julio de 2022 (primer mes reclamado del reajuste de haberes), le abonaron correctamente el salario básico por la cantidad de horas trabajadas, (que no conformaban una jornada completa), esto es teniendo en cuenta jornada parcial laborada, sobre lo que me expediré precedentemente. Lo mismo que que el adicional presentismo, pero fue incorrecto el porcentaje de antigüedad, se le abonó por 22 años y debería haber sido por 26 años -52%- (conforme quedó acreditado en el punto 4 de los hechos acreditados), además la zona fue incorrectamente abonada, habida cuenta que este último adicional debe ser el 50% de la remuneración total que perciba.

En el mes de julio de 2024 (último recibo adjuntado del reajuste de haberes reclamado), la remuneración básica y el presentismo fueron correctos, mas fue incorrecto el adicional por antigüedad (54%) y el 50% de zona, que deberá ser sobre el total que percibiera, teniendo en cuenta jornada parcial laborada, sobre lo que me expediré precedentemente. (Se aclara que para liquidar el mes de agosto de 2024, deberá ser adjuntado el

recibo de haberes).

El actor **Fabián Tapia Guerra (33 horas semanales)** en el mes de agosto de 2022 (primer mes reclamado del reajuste de haberes), le abonaron correctamente el salario básico por la cantidad de horas trabajadas, (que no conformaban una jornada completa), esto es teniendo en cuenta jornada parcial laborada, sobre lo que me expediré precedentemente. Lo mismo que que el adicional presentismo, pero fue incorrecto el porcentaje de zona abonado, habida cuenta que este último adicional debe ser el 50% de la remuneración total que perciba.

En el mes de agosto de 2024 (último mes reclamado del reajuste de haberes), la remuneración básica y el presentismo fueron correctos, pero fue incorrecto el porcentaje de zona (50%) de zona, que deberá ser sobre el total que percibiera, teniendo en cuenta jornada parcial laborada, sobre lo que me expediré precedentemente.

B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la LCT, modificatorias, reglamentarias, CCT reclamado y ley 27155.

Conforme ha sido descrito en los hechos acreditados, el marco procesal de la rebeldía del demandado declarada y firme, la ausencia de controversia sobre la pretensión, la Doctrina Legal aplicable, procederé a determinar los rubros por los que prosperará la acción.

En función de lo explicitado en el punto 6) de los hechos acreditados, a la totalidad de los trabajadores les ha sido abonado mal el porcentaje de zona.

Por otro lado en el caso de los actores Patricia Cornalo, Diego Méndez y

Raúl Vince, también les fue mal abonado y reconocido, el porcentaje de antigüedad.

Mas no fue abonada -en todos los casos- y por todos los períodos, mal la remuneración básica, salvo en el caso del Sr. Diego Méndez (Guardavidas).

Por ende, la parte actora deberá practicar nuevamente liquidación, teniendo en cuenta los parámetros indicados precedentemente y -sobre todo- lo establecido en los autos POUISO, ADALBERTO SALVADOR Y OTROS C/ UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) S/ ORDINARIO (1) - INAPLICABILIDAD DE LEY, Se. 37 del 30-03-2022, que se aplica en este caso, pues, para la liquidación de los actores Patricia Cornalo, Raúl Vince y Fabián Tapia Guerra, (los que trabajan jornada parcial), los conceptos presentismo, antigüedad deberán ser aplicados sobre la remuneración básica en forma proporcional a la jornada trabajada, y el porcentaje de zona lo será sobre el total de la remuneración percibida por cada uno de ellos. Asimismo deberá liquidar las vacaciones teniendo en cuenta las percibidas y lo establecido por el art. 13 del CCT 804/23, sobre el que ya me he expedido en el punto 5) de los hechos acreditados.

El fallo mencionado aclaró que: "...Los adicionales integran la remuneración y, por ende, su cálculo debe seguir la lógica de instituto principal. Es decir, si el salario del contrato a tiempo parcial debe determinarse de manera proporcional a las horas trabajadas, la misma suerte deben seguir los diferentes ítems que componen la remuneración; entre ellos, el adicional por antigüedad...".

Téngase en cuenta que esta forma de liquidación no lo será respecto del

actor Diego Méndez (Guardavidas), habida cuenta que la jornada a cumplir por el mismo será de seis horas diarias (jornada diferencial), la que no corresponde a una jornada reducida. (Conf. Art. 8, Inc. b) ley 27155.

Deberá -también- la demandada realizar el correcto pago y depósito de las contribuciones y aportes a la Seguridad Social -retenida a los actores-, conforme han sido detalladas en la presente demanda.

En función de lo resuelto, la costas serán un 80% a cargo de la demandada y un 20 % a cargo de los actores Patricia Cornalo, Raúl Vince y Fabián Tapia Guerra, difiriendo la regulación honoraria y los intereses a aplicar para el momento de contar con monto base, en función de la liquidación que deberá practicar nuevamente la parte actora dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente resolución. Aclarando que los intereses que se aplicarán serán conforme cálculo establecido en el art. 55 de la ley 27802, remitiéndome a los lineamientos y explicación vertida en los autos TORRES, MATÍAS DAMIÁN C/ FRUTOS DEL DESIERTO S.R.L. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, Se. del 17-03-2026, por razones de brevedad. **TAL MI VOTO**

La Dra. María del Carmen Vicente adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El Dr. Juan A. Huenumilla expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; III.- RESUELVE:**

a) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por los actores **TAPIA GUERRA FABIÁN JORGE, MENDEZ DIEGO RAFAEL, CORNALO PATRICIA GABRIELA Y VINCE RAUL AURELIO**, contra **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GENERAL ROCA**, por los conceptos que dan cuenta en los considerando, y conforme la liquidación que deberá practicar la parte actora y con los parámetros indicados, en el término de **DIEZ DÍAS** de quedar firme esta sentencia, importe que incluye intereses calculados al **06-04-2026**, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago

b) Condenar a la demandada a realizar el correcto pago y depósito de las contribuciones y aportes a la Seguridad Social, tal lo explicitado.

b) Imponer las costas en un la costas serán un 80% a cargo de la demandada y un 20 % a cargo de los actores Patricia Cornalo, Raúl Vince y Fabián Tapia Guerra, difiriendo la regulación honoraria y los intereses a aplicar para el momento de contar con monto base.

c) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, teniendo en cuenta la planilla que deberá presentar la parte actora, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

e) Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de

notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

f) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y **a la demandada al domicilio real** y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN A. HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A.C PERRAMÓN

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA EUGENIA PICK

-Secretaria-